



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-62

14 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00010-00**, vigilado doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo laboral de radicado con el N.º **180013105002-2015-00251-00**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 24 de marzo de 2023¹, el señor ENRIQUE DE JESÚS RUIZ ORTEGA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que el Despacho Judicial ha omitido y demorado el pago de un depósito judicial que corresponde al reconocimiento de una condena en el proceso ejecutivo laboral con radicado N.º 180013105002-2015-00251-00.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

¹ Repartida despacho No 1 el día 27 de marzo de 2023

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el lunes 27 de marzo de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-21 del 27 de marzo del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-48 fechado 28 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 31 de marzo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Se recibió el proceso en el cual se surtió la apelación ante el Tribunal Superior de Florencia, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, en el cual se modificó la liquidación del crédito y se fijaron agencias en derecho.
- El 23 de enero de 2023, se profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, que modificó la providencia objeto de alzada en lo atinente al valor de los intereses moratorios fijados en la liquidación principal.
- El 31 de enero y 8 de marzo de esta anualidad, se elevó por parte de la abogada LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, solicitud de pago de depósito judicial por valor de \$3.872.090,38.

- Así mismo, refirió, respecto a lo señalado por el quejoso, en relación a que el Juez anterior no alcanzó a firmar el pago del depósito, indica que, al momento de la posesión, no se había expedido auto que ordenará el fraccionamiento y pago de los valores contenidos en la decisión.
- Señala que se desconoce la razón por la cual el quejoso refiere problemas con la huella digital ante el Banco Agrario, pues, para la emisión y autorización de pagos en el portal electrónico, ello no es requerido a la fecha. Aunado a lo anterior, reseña que, indagó con el Secretario del Despacho, sobre la circunstancia indicada por el señor ENRIQUE RUIZ ORTEGA, quien manifiesta no haber dado esa información al usuario.
- El 30 de marzo de 2022, mediante auto se dispuso a realizar el fraccionamiento y pago del depósito judicial en la cuantía ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, la cual será notificada en la próxima publicación de estados.

Luego de efectuar un resumen de las actuaciones, el funcionario vigilado compartió link de acceso al expediente Radicado 18001310500220150025100: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1eiea_gpLVGrc6md18JFOcB6rAj8IAHCkfpYhCLfS-_EA?e=VK6h2E

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte

Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, tenemos que su inconformidad se halla en el tiempo que ha transcurrido sobre la solicitud de entrega de dineros consignados por la demandada, luego de haberse surtido tramite segunda instancia, sin que el Juzgado haya materializado entrega de los títulos judiciales.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo laboral de radicado N.º 180013105002-2015-00251-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor ENRIQUE DE JESÚS RUIZ ORTEGA, como pruebas adjunto las siguiente:
 - Memorial solicitando pago.
- ii) Por su parte el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez requerido, con la respuesta otorgada como pruebas adjunto las siguiente:
 - Auto calendaro 30 de marzo de 2023.
 - Expediente Electrónico.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el señor **ENRIQUE DE JESÚS RUIZ ORTEGA**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2015-00251-00**, que se adelanta en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no había ordenado el pago de un depósito judicial.

Se determinó en el informe rendido por el Despacho que el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, normalizó la situación objeto de la solicitud, relacionado con el presente trámite administrativo, pues se constató que las peticiones fueron resueltas por el funcionario, ya que se demostró con las pruebas aportadas en el escrito de réplica que, mediante auto de fecha del 30 de marzo de 2023, se ordenó el pago de la Fracción 1 a favor del ejecutante a través de su apoderada LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificada con C.C. No. 1.117.550.719 y T.P. No. 364.34. Como se verifica en las imágenes tomadas de la documentación que forma parte del expediente:

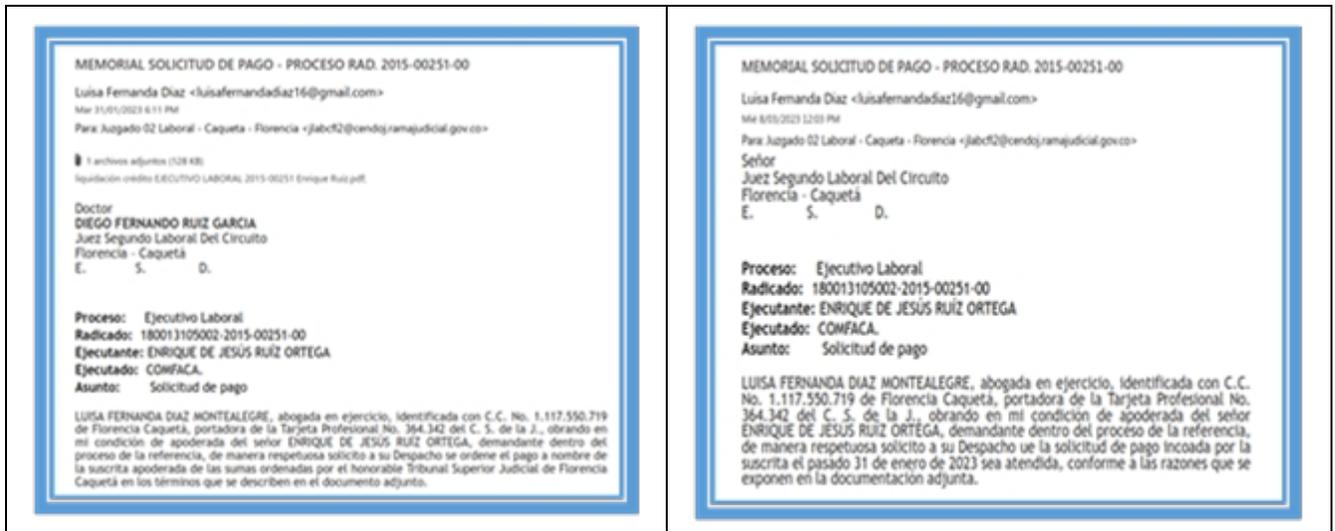
	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Florencia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	
Florencia - Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL	
Radicación: 18 001 3105 002 2015 00251 00	
Ejecutante: ENRIQUE DE JESÚS RUÍZ ORTEGA	
Ejecutado: Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA	
ASUNTO: FRACCIONAMIENTO DEPOSITO JUDICIAL	

TERCERO: una vez realizado el fraccionamiento páguese así:
<ul style="list-style-type: none">• Fracción 1 a favor del ejecutante a través de su apoderada LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE identificada con C.C. No. 1.117.550.719 y T.P. No. 364.342

Así mismo, al consultar el Registro de actuaciones del aplicativo Justicia Siglo XXI, se demuestra que el Juzgado requerido, previamente a la radicación de la solicitud de vigilancia judicial, profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, que modificó la providencia objeto de alzada en lo atinente al valor de los intereses moratorios fijados en la liquidación principal de acuerdo a lo observado en el pantallazo inserto.



Igualmente se demostró que el 31 de enero y 8 de marzo de esta anualidad, se elevó por parte de la abogada LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, solicitud de pago de depósito judicial por valor de \$3.872.090,38.



Así mismo se determinó que el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, tomo posesión en el cargo (7 de febrero de 2023) y para dicha fecha, no se había expedido auto que ordenará el fraccionamiento y pago de los valores, decisión que como se anotó se profirió hasta 30 de marzo del año en curso.

Es así que una vez realizada la verificación del estado del proceso en el Sistema Justicia XXI y de haber efectuado explicaciones al despacho, se pudo constatar que el Juez vinculado al presente trámite administrativo, ordenó mediante auto, el fraccionamiento y pago de títulos judiciales por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se advierte que no hay situación por normalizar, pues se encuentra resuelta la petición del solicitante.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **12 de abril de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo laboral identificado con el N.º **180013105002-2015-00251-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

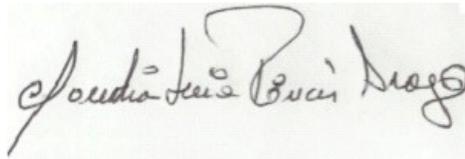
ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **12 de abril de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ LJZM sala 12 abril de 2023

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3883caea90c765a68e688c0cb9f1581ea52d99026be70810237bbd270d9eb92**

Documento generado en 14/04/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>